

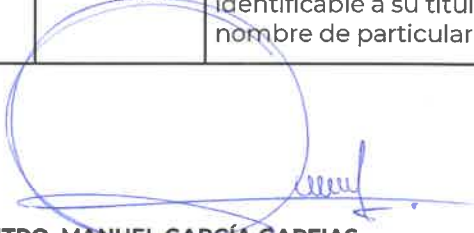


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 31/12/2019 que recayó al expediente RR/014/SEP/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis (16) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFATAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten initials in blue ink: "H" and "MK"





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5, 7, 8 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección General Adjunta de
Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revisión

Expediente No. RR/014/SEP/2019

Vistos para resolver el expediente **RR/014/SEP/2019**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación de puesto denominado **"JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO A CONCERTACIONES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA"**, de la Secretaría de Educación Pública, clave **11-118-1-MIC014P-0000006-E-C-T (31)**, correspondiente al concurso **84990**, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (sic), el C. [REDACTED] (en adelante el recurrente), promovió recurso de revocación en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección, integrado con motivo del concurso para ocupar el puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de La Secretaría de Educación Pública.
- II. A través del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó el recurso de revocación asignándole número de expediente RR/014/SEP/2019 y se requirió al Comité Técnico de Selección del puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de la Secretaría de Educación Pública, los informes que señalan los artículos 76, 77, fracción IV y 78 párrafo primero de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción III, 18 y 98, fracciones I, II y V de su Reglamento.
- III. Con oficio SSFP/408/DGDHSPC/0422/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, y oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Comité Técnico de Selección del puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de la Secretaría de Educación Pública, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve.



- IV** Por Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección en el acuerdo de admisión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve..
- V** Por Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al tercero interesado, para hacer valer lo que a su derecho fuere conveniente.
- VI** Por Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista dada al tercero interesado.
- VII** Por Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del recurrente las constancias del expediente en que se actúa, para formular alegatos.
- VIII** Por Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al recurrente para presentar alegatos, toda vez que precluyó el término legal para ello..

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento; artículos 3, apartado A, fracción VI.5; 26, fracción III y último párrafo, 105 y 106 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública fue designado mediante oficio 110/1732/2019 para recibir esa unidad administrativa y sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la materia a resolver en el concurso de revocación versará exclusivamente en la correcta aplicación del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Sobre el particular el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal regula la sustanciación del recurso de revocación en sus artículos 97 y 98 y por cuanto al procedimiento de ingreso este se encuentra normado en los artículos 28 al 42 del citado ordenamiento, siendo de observancia obligatoria para las entidades y dependencias convocantes. Asimismo, el desarrollo del procedimiento de las fases del proceso de selección se debe ceñir en lo conducente a las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como al manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio



Profesional de Carrera cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Esta autoridad administrativa, con fundamento en los preceptos señalados en el considerando que antecede, lleva a cabo la revisión de legalidad en la aplicación del procedimiento mediante el cual la convocante declaró ganadora a C. [REDACTED] (tercero interesado), en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado **"Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de La Secretaría de Educación Pública**, a que refiere la Determinación del Comité de Selección de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, visible a **foja 002 del anexo 2 f** del expediente del concurso.

CUARTO.- Con la finalidad de verificar las etapas que conforman el proceso de selección del concurso 84990 de la Secretaría de Educación Pública relativa al puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", se sustanciaron conforme a la normatividad del Servicio Profesional de Carrera, esta autoridad entrará al análisis de las constancias que obran en el expediente de dicho concurso, conforme al orden y requisitos legales a observar en cada una de ellas.

a. **Convocatoria:** Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro julio de dos mil diecinueve se hizo del conocimiento al público la Convocatoria Pública y Abierta número 004/2019 correspondiente al puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", cumplimentando con esto lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 26, 37 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32, fracción II, 34 al 40 de su Reglamento, los numerales 195 a 201 de las "Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, siendo publicada además en el portal de "Trabajaen" de esta Secretaría en la misma fecha.

b. **Examen de Conocimientos:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 43 y 35 de su Reglamento, así como los elementos de evaluación señalados en la Convocatoria Pública y Abierta número 004/2019 correspondiente al puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", la convocante cumplimentó la evaluación de conocimientos la cual tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil diecinueve a partir de las 10:00 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Universidad No. 1200, Xoco, piso 2 Sala Eva 13, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **1-84990 y 10-84990**, conforme se muestra a foja 048, del expediente e que se actúa, sin que se advierta incumplimiento alguno en el procedimiento de acuerdo a la normatividad previamente señalada.

c. **Evaluación de Habilidades:** De conformidad a los dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública número 004/2019



correspondiente al puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", la convocante cumplimentó la etapa de evaluación de habilidades considerando las correspondientes a **"Orientación a Resultados" y "Trabajo en Equipo"**. En el desahogo de esta etapa, esta autoridad no advirtió incumplimiento alguno en el procedimiento, de acuerdo a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las 10:00 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Universidad No. 1200, Xoco, piso 2 Sala 12, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **1-84990 y 10-84990**, conforme se muestra a foja 001, del 1-C-II del expediente del concurso.

d. **Revisión Documental:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública y Abierta número 004/2019 correspondiente al puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana" la etapa de Revisión documental consideró aquella aportada por los concursantes conforme a lo dispuesto por la convocatoria. Tuvo verificativo el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, de cuyas constancias que obran en el expediente del concurso se encuentra que aprobaron los folios **1-84990 y 10-84990**, conforme se muestra a fojas 001 y 033 del anexo 2 c del expediente del concurso.

e. **Evaluación de Experiencia y Mérito:** Conforme a la Convocatoria Pública y Abierta número 004/2019 correspondiente al puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana" y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, la etapa de evaluación de experiencia y mérito fue cumplimentada en apego a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **1-84990 y 10-84990**, conforme se muestra a fojas 019 del anexo 2 c anexo 2 d del expediente del concurso.

f. **Entrevista y Determinación:** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento y las formalidades que señalan los numerales 225 a 229 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria Pública y abierta número 004/2019 correspondiente al puesto "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", la etapa de entrevista y determinación tuvo verificativo, el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, levantándose al efecto el acta respectiva por parte del Comité Técnico de Selección, visible a foja 001 del anexo 2 h del expediente del concurso declarándose como ganador al candidato con folio de participación **10-84990**.



QUINTO.- En relación a los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende lo siguiente:

"...impugnando el resultado del concurso 84990 en el que participé con el folio 1-84990 para el cargo de Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana, adscrito a la Secretaría de Educación Pública (SEP), cuya entrevista y determinación de ganador se realizaron el **jueves 29 de agosto de 2019, en el que el Comité Técnico de Selección determinó como ganador del concurso al folio 10-849901, [REDACTED] quien ocupa el cargo desde el 1 de abril de 2019 con base en el Artículo 34 de la Ley del Servicio profesional de Carrera.**

"Este concurso ha sido dictaminado sin haber tenido en consideración o concluido el proceso de la presentación de una inconformidad presentada el día 21 de agosto de 2019 ante el Área de Ouejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública..." (sic)

Continúa señalando el recurrente que:

" La Evaluación de habilidades para el puesto fue realizada el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:00 horas, Sin embargo, el candidato con folio 10-84990 ingresó varios minutos después del tiempo máximo de tolerancia, con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización que le permitió el ingreso a la evaluación y registrar la hora de ingreso dentro del límite..."

"Han sido agraviados los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito con que debe operar el sistema, señalados en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y el artículo 4 de su Reglamento; el principio de imparcialidad con que deben de actuar los servidores públicos referido en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la directriz contenida en su fracción IV: "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva."

"De igual manera, considero que se transgrede con el artículo 10 del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, que señala que "el principio de imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno" (sic)



SEXTO.-Por su parte los miembros del Comité Técnico de Selección, en el citado oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 049 a 054 del expediente en que se actúa, señaló lo siguiente:

*“Este Comité Técnico de Selección considera que en ningún momento fueron violentados los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que el procedimiento de concurso de la plaza denominada **“Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertación en Materia de Atención Ciudadana”**, adscrito a la Coordinación General de Atención Ciudadana, correspondiente al concurso 84990, publicado el 24 de julio de 2019, en la convocatoria 04/2019, fue realizado conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero Subsistema de Ingreso de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, cuya última reforma fue publicada el 09 de enero de 2006, Capítulo Décimo, así como Transitorios Tercero y Séptimo de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007.”*

*“Por otro lado, se comenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra dice **“La interposición del recurso de revocación no suspenderá los efectos de la resolución que recaiga en el proceso de selección. En caso de que se determine la revocación, el servidor público de carrera continuará en el puesto hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre el concurso de que se trate.”** (sic)*

Continúa mencionando el citado Comité que:

“Cabe destacar que la lista de asistencia se retiró a las 10:10 ingresando al participante al aula asignada para la aplicación de la evaluación correspondiente para que, una vez recibió las instrucciones del personal de apoyo adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización procediera a la contestación de la evaluación en comento, sin que el personal de dicha Dirección General contraviniera los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia del mérito.”

“Es importante resaltar que, una convocatoria pública y abierta, no limita el derecho de un servidor público a concursar. La razón de limitar ese derecho es contraria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la Función Pública con base en el mérito.” (sic)

Asimismo, señala dicho Comité que:

*“Las entrevistas se realizaron de acuerdo a las **“Reglas de Valoración, Sistema de puntuación General y Criterios para la Operación del Subsistema de Ingreso”** de fecha 13 de enero de 2017, emitidas por el Comité Técnico de Profesionalización de esta Secretaría, las cuales en la etapa IV: Entrevistas señala los Criterios que deberán ser considerados en esta etapa que se mencionan a continuación:*



- *Predicción de comportamiento a partir de evidencias en experiencias previas*
- *Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos)*
- *Suficiencia de la evidencia obtenida (Cantidad de ejemplos)*
- *Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto; los cuales conforman el reporte de entrevista de cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección.*

Cabe señalar que en esta etapa del concurso se entrevista únicamente a los aspirantes que aprobaron los requisitos de las etapas I a la III, del proceso de reclutamiento y selección de conformidad a lo establecido en el Artículo 34 del RLSPC, así como a los Numerales 225 a 232 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Asimismo, la etapa de Determinación se llevó a cabo el 29 de agosto del año en curso, conforme a lo señalado en el Numeral 235, fracción III, del mismo ACUERDO." (sic)

Derivado de lo anterior, mediante acta de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, visible a fojas 001 a 003 del anexo 2 h del expediente del concurso, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en los siguientes términos:

"Después de analizar el puntaje acumulado que obtuvo el finalista, así como aprobación de la Revisión Documental, el Comité Técnico de Selección determinó que el C. [REDACTED] folio 10-84990, es la (sic) ganador del concurso para ocupar el puesto de Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones a Materia de Atención Ciudadana, adscrito a la Coordinación General de Atención Ciudadana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, como parte de la Convocatoria 04/2019, por haber obtenido el mayor puntaje de los participantes." (sic)

Lo anterior puede confirmarse en la digitalización de los resultados del concurso publicados en la, página de Trabajaen, como, como puede observarse a continuación:



29/8/2019

Bolsa de trabajo

008



www.trabajaen.gob.mx

Página Principal Búsqueda de Concursos Acceso a Usuarios Registrados Regístrate en Trabajaen Información sobre Concursos Concursos Abiertos

Concurso No. 84990										
Dependencia u órgano desconcentrado				Secretaría de Educación Pública						
Puesto:	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO A CONCERTACIONES EN MA			Inicio:	24/07/19	Días Transcurridos:	36			
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	80	Ganador:				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación
			Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle		Ver detalle		
10-84990		✓	30	6	15.6	5.6	✓	24	81.20	GANADOR
1-84990	90	✓	24	7.5	17.4	6.4	✓	24	79.30	NO FINALISTA

Con relación al agravio vertido por el recurrente, en el sentido que se transgreden los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, relativo a los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito, se considera que resulta inoperante para controvertir la legalidad del acto impugnado, en tanto que de su lectura se desprende con mediana claridad que el recurrente simplemente refiere una serie de situaciones que no son materia del recurso de revocación, sin que al efecto, se advierta la exteriorización de los argumentos tendientes a acreditar la violación a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De esa guisa, es dable aseverar que la ausencia de los motivos por los que se considere que el acto impugnado lesiona o afecta los derechos del recurrente, permiten aseverar que las afirmaciones mencionadas carecen de sustento y fundamento, pues es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal que las condiciones en que se dio el concurso, respecto de un conflicto de interés que permitieren al tercero interesado algún tipo de ventaja en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

De ahí que los agravios en cuestión, resulten inoperantes para desvirtuar la legalidad del proceso de selección para la ocupación del puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", mediante el cual se declaró ganador al tercero interesado, según el Acta de Fallo del Comité Técnico de Selección referida.

En adición a lo anterior, es de considerarse que a esta autoridad sólo le compete el análisis de legalidad del proceso de selección; a la luz de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre las cuestiones de carácter personales, según los planteamientos del recurrente, aunado a que en la especie no se acredita en modo alguno la supuesta afectación a la igualdad de oportunidades en su participación en el concurso, según lo



establecido por los artículos 29 de la Ley de la materia y 29 de su Reglamento, constituyéndose dichas manifestaciones en simples apreciaciones personales carentes de sustento probatorio, o bien en todo caso, no son objeto del recurso de revocación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219, 451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

“RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”

En ese orden de ideas, es de colegirse que en la especie, el recurrente en modo alguno proporciona los elementos encaminados a acreditar el supuesto perjuicio, cuenta habida que en la narrativa de los agravios, incluso permiten advertir que el acreditamiento de las etapas del concurso le permitieron ser considerado en las etapas de entrevista y de determinación a la luz de lo dispuesto por los artículos 21, 28 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 32, fracción II y 34 de su Reglamento, la convocatoria se llevó a cabo con la modalidad de pública y abierta, situación que en modo alguno se pudiere traducir en una limitante o impedimento de participación para los aspirantes en el procedimiento de selección que nos ocupa.

En relación a los señalado por el recurrente en el sentido de que el C. [REDACTED] ocupaba el cargo desde abril de 2019, con base en el Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es de señalar que el artículo 4 de la propia Ley, dispone que los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares; sin embargo, no se debe pasar por alto que el propio artículo indica que, los **eventuales** son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran



en su primer año de desempeño, **los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34** y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

Por su parte, no debe soslayarse el hecho de que el referido artículo 34 prevé que los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento **temporal** para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley,

Se debe hacer especial énfasis en la parte final de dicho numeral que establece que: **“Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema”**.

Por su parte el artículo 92 del Reglamento de la citada Ley, dispone en su segundo párrafo que el nombramiento previsto en el artículo 34 de la Ley **no constituye derecho alguno de ingreso al Sistema**.

El propio numeral estipula en sus párrafos tercero y cuarto que, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del nombramiento, el puesto **deberá convocarse a concurso**, con base en la descripción, perfil y valuación del puesto registrado en el Catálogo, con anterioridad a dicha autorización, así como que estos nombramientos tendrán la temporalidad que determinen los titulares de las dependencias o el oficial mayor u homólogo, la cual no podrá exceder de diez meses. En todo caso **el nombramiento quedará sin efectos de declararse un ganador en el concurso respectivo**.

Para una mejor comprensión dicho artículo se transcribe en sus términos a continuación:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 34.- *En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. **Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.***

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL



Artículo 92.- Las dependencias podrán ocupar puestos del Sistema, vacantes o de nueva creación, sin sujetarse a los procesos de reclutamiento y de selección, en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley y con sujeción a lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Sobre este punto, si bien el tercero interesado contaba con un nombramiento fundamentado en los artículos 34 de la Ley y 92 de su Reglamento, se estima que dicha situación no le produjo perjuicio alguno al recurrente, toda vez que esto no le impidió participar en el concurso, incluso hasta llegar a la etapa de la entrevista, como puede observarse en la digitalización señalada anteriormente.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y, acorde a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad considera que la declaración de Ganador del proceso de selección para la ocupación del puesto denominado **“JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO A CONCERTACIONES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA”**, de la Secretaría de Educación Pública, que se contrae en el acta del Comité Técnico de Selección de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fue cumplimentada conforme al procedimiento que mandatan los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 225 a 233 de las Disposiciones en la Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de julio de 2010, pues de las constancias que obran en anexo 1 d del expediente del concurso es posible discernir que la etapa IV de “Entrevista” se realizó conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable, en particular el numeral 229 de las disposiciones en la Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, habida cuenta que, como se observa a fojas 001 a 009 referido anexo 1 d, el Comité Técnico de Selección elaboró los reportes de evaluación de los candidatos con las referencias necesarias a las respuestas proporcionadas por los entrevistados. En este sentido, en cumplimiento del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el procedimiento fue cumplimentado en términos de lo que mandata la regulación correspondiente no siendo objeto del presente recurso valorar si las preguntas formuladas fueron idóneas, oportunas o adecuadas, pues su formulación corresponde a los criterios de evaluación contemplados en la convocatoria. Por consiguiente, esta autoridad considera que existen los elementos suficientes para poder determinar sobre el cumplimiento del procedimiento de evaluación por parte del Comité Técnico de Selección.

De los reportes realizados a partir de las respuestas de los concursantes entrevistados se observa que, respecto del procedimiento, este se verificó conforme a lo que mandata la normatividad específica a la etapa de “Entrevista” y que distingue dos momentos a saber, el primero corresponde a la etapa de preguntas y respuestas y, el segundo, al momento de elaborar el reporte de evaluación del candidato, En este sentido, el acta elaborada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, muestra que ambos momentos se verificaron con la debida oportunidad y se desarrollaron conforme a lo que mandata el numeral 229 de las disposiciones señaladas.

Los reportes individuales correspondientes en este caso a los concursantes con folio **1-84990** y **10-84990** se generaron a partir de la correcta aplicación del procedimiento en la etapa



señalada, cuya consecuencia es trascendental al conllevar la imposibilidad por parte de esta autoridad de formular señalamiento alguno de que, durante el proceso de evaluación del candidato y aspirante recurrente, se haya incumplido con los principios de imparcialidad y equidad que mandata el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que, además con la evaluación de la entrevista se incumpliera con el objetivo de profundizar sobre sus capacidades, pues como se observa de los anexos del expediente del concurso **84990** el procedimiento se llevó a cabo en apego estricto a los criterios de evaluación, según lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero y 36, párrafo tercero de su Reglamento y numerales 170, fracción I, 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Desde luego que las consideraciones vertidas por esta autoridad no se encuentran focalizadas en cuestionar si las preguntas formuladas por los miembros del Comité Técnico de Selección, resultaron pertinentes, suficientes, idóneas o se encuentran desprovistas de algún elemento que tienda a cumplir con el propósito de profundizar en las capacidades de los entrevistados, sino tan solo a revisar acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas que rigen la etapa de Entrevistas, específicamente la aplicación de los criterios de entrevista, que al efecto hubo de aplicar el Comité Técnico de Selección y las formalidades que señalan las disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Respecto de las fases previas del procedimiento de selección, de las constancias de los anexos del expediente del concurso **84990** se desprende que los miembros del Comité Técnico de Selección se encontraron en aptitud legal de profundizar sobre las capacidades previamente acreditadas por los participantes en las etapas de exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades; evaluación de la experiencia y valoración del mérito, previstas por las fracciones II y III del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, atento a los resultados divulgados en su oportunidad en el sistema Trabajaen, a través de la cual se registraron las calificaciones de los candidatos entrevistados con número de folio **1-84990 y 10-84990**, particularmente las concernientes a los Conocimientos y Habilidades, Experiencia y Mérito, e inclusive el acreditamiento de la Revisión Documental a la que alude el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia.

En este sentido, es de puntualizarse que, en apego a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas citadas, una vez valorados los elementos de convicción con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que los candidatos entrevistados acreditaron puntualmente los requisitos de escolaridad, conocimientos y experiencia requeridos por el perfil del puesto, así como los que al efecto se requieren por las Bases de Participación de la Convocatoria 004/2019 con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de la Secretaría de Educación Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.



Es por ello que atendiendo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, es decir, respecto de la aplicación correcta del procedimiento, se estima necesario confirmar la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección, en acta del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI, y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16 fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se confirma la declaración de Ganador, contenida en Acta del Comité Técnico de Selección de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, considerando que la fase IV del concurso **84990** correspondiente a la entrevista de los concursantes con número de folio **1-84990 y 10-84990** estuvo sustanciada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 225 a 233 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de doce de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de **Ganador** del Comité Técnico de Selección del puesto denominado "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de la Secretaría de Educación Pública, a que se contrae el Acta del Comité Técnico de Selección de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de "Jefatura de Departamento de Seguimiento a Concertaciones en Materia de Atención Ciudadana", de la Secretaría de Educación Pública, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente, en su caso, integrar en un apartado especial las constancias de cumplimiento.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.



TERCERO.- En igual forma, comuníquese esta resolución al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.

CUARTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública los **treinta y un días del mes de diciembre de dos mil diecinueve**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



MTRO. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ